

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/202/2021

ACTORA: PETRONILA GATICA GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el derecho de autoorganización y autodeterminación de su vida interna como ente político nacional.

1

A. ANTECEDENTES

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

1. Convocatoria. El treinta de enero de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. Acto impugnado. El dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidatos del partido político de MORENA, en específico la candidatura del Distrito Electoral 1, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior el doce de mayo del presente año, la actora presentó escrito de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra de la candidatura descrita, porque a su juicio, el proceso del dictamen del registro aprobado no se llevó a cabo mediante la convocatoria emitida el treinta de enero del presente año.

4. Publicidad del medio de impugnación. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones dio publicidad al medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ochos horas. Asentando razón que siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día diecinueve de mayo se retiró la cédula de notificación relacionada con la publicidad del juicio.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. **Recepción ante el Tribunal Electoral.** El veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal Electoral, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del juicio electoral ciudadano promovido por la actora. Este a su vez, acordó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. **Radicación.** El día veinticinco del mes y año en curso, el Magistrado ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, así como de verificar su debida integración, y en su caso, emitir el acuerdo que en Derecho proceda.

C. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, debido a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la promovente, de conformidad con los

artículos 132 fracción I y 133 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 41 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y, 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.”**

Porque, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar qué instancia debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, por el cual se controvierte la designación de la candidata a diputada Local por el Distrito Electoral Local 1, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por parte del partido político MORENA, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto.

Por lo tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial citado y, por consiguiente, debe resolverse por el Pleno de este Tribunal.

D. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad²,

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

² En términos de la fracción V, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, en adelante nos referiremos únicamente como Ley del Sistema.

por lo que se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, por ser ésta, la competente para resolver los conflictos internos relacionados con la aplicación de la normatividad interna y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos sus miembros.³ Con base en los fundamentos y razones que en seguida se exponen.

Normatividad sobre el Principio de definitividad.

De acuerdo al artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴, un medio de impugnación **será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, ya sea local o partidista.**

Por su parte, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁵

³ En términos del artículo 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de MORENA.

⁴ En adelante Ley del Sistema o Ley Adjetiva Electoral

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁶.

Lo anterior, es acorde con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la CPEUM, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁸.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos se advierte que, el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir al Tribunal, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

⁶ Con base en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁷ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso I) de la LGPP.

⁸ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

Para robustecer lo anterior, es preciso atender que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”⁹.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.¹⁰

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/2008, para consulta, link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo previamente dicho, es armónico con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

Caso concreto

En el caso, la parte actora aduce como acto impugnado el dictamen del registro aprobado de la candidatura de Jessica Ivette Alejo Rayo, a Diputada local por el Distrito Electoral 1, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por parte del partido político MORENA.

Acto que a su juicio el proceso al que se convocó respecto a la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, no se llevó a cabo conforme a la Convocatoria y normativa partidista.

Por ello, afirma se cometieron irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

Conforme a lo expuesto, es claro, que la actora se inconforma del proceso interno de selección, dentro de ese instituto político, para definir al candidato a Diputado local por el Distrito Electoral I, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

Porque, el perjuicio que alega, está relacionado con la falta de cumplimiento de la normatividad estatutaria en el procedimiento de elección interna para determinar las candidaturas del partido MORENA en el municipio referido; cuestión que de acuerdo a su propia normatividad incumbe a este partido político, en atención al principio de auto organización y autodeterminación.

Aunado a esto tenemos que, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, envió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado, constancias de publicitación y demanda del medio de impugnación promovido por la actora Petronila Gatica González.

Con lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones, hace llegar constancias que debió remitir a la instancia partidista superior, por lo cual, se estima que las mismas deben encauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser el órgano facultado al interior del propio partido político apta para tutelar el derecho político electoral.

Ello es así, porque el Estatuto de Morena establece que funcionará un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, para garantizar la justicia plena, ajustado a las formalidades esenciales previstas en la constitución para hacer efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero¹¹.

En ese orden, el artículo 49, prevé entre otras atribuciones, que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de¹²:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

¹¹ Artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto.

¹² Artículo 49, incisos a), b), f), g) y n)

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Conocer sobre las quejas o denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

Asimismo, el artículo 54 del Estatuto, prevé el procedimiento que debe seguir la Comisión, para el ejercicio de las atribuciones anotadas.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto que, corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de Morena, así como conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas, por ello es evidente que se debió, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, debido a que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables, porque sólo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser, los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹³.

¹³ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

En ese orden de ideas, lo conducente es, no conocer el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Reencauzamiento y plazo para emitir el acto que en derecho corresponda.

Se considera importante precisar que el artículo 41 del Reglamento de la Comisión dispone que, el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, en este caso Morena, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que sea necesario, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines, lo cual es armónico con los principios contenidos en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto partidista¹⁴.

Por tanto, como se constata de autos la Comisión Nacional de Elecciones ya llevó a cabo el trámite de publicitación del presente medio de impugnación, luego entonces, se deberán remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, copias certificadas de los documentos que integran el expediente indicado al rubro, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, debiendo prever y considerar que, actualmente nos

Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Y la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO

encontrarnos en el curso de un proceso electoral ordinario, por lo que debe resolver de manera pronta, completa y expedita, tomando en cuenta, que todos los días y horas son hábiles.

En el entendido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización respectiva.

Finalmente, el reencauzamiento del presente medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el juicio intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado, se,

E. ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO. Se **instruye al Secretario General** de este Tribunal para que previas anotaciones que correspondan remita las copias certificadas del expediente citado al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y el expediente original se turne al Archivo jurisdiccional de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano responsable y a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de MORENA; y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público

TEE/JEC/202/2021
ACUERDO PLENARIO

en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS